

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servi-

cio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios.»

(b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas.»

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del artículo 3.º, capítulo 22, concepto de «Replacación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la Sección 8.ª, «Ministerio

de Hacienda», el del capítulo 8.º, artículo único, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas».

(f) En la Sección 9.ª, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.º Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo.

2.ª Se suprimen igualmente las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, que serán sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.ª de «Obligaciones generales», reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.ª Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados de primera instancia é instruccion.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instruccion en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número total de Juzgados.

Art. 5.º Por virtud de la supresion de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta dias siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que la admision y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen á conocimiento de la Sala primera y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.º Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, el Presidente y Presidentes de la Sala de éstas, en union del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provin-

cial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes, en todos aquellos asuntos en que por las leyes tuviere intervencion.

Art. 7.º Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviere señalada en cualquiera ley especial, ó la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los Auxiliares de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquellos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comision, á los funcionarios que por virtud de esta ley quedaren excedentes, las plazas de la categoría inmediata inferior de que pudiera disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán, con su carácter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán, en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.º Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vacuen en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de contabilidad y dentro de la actual organización, atendiendo á las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12.344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Sección 3.ª, y en el plazo de treinta dias siguientes á la publicación de esta ley, podrá aplicar á otros capítulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su

totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo ó capítulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del término máximo de un mes á contar desde el día de su promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece á regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferro-carriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros y Penitenciaría militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, escuadrones de Escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de Cazadores de Caballería de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Ceuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaría militar y los Jefes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados á sus iguales del Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y á la creación de una octava region de cuerpo de ejército en el momento en que el Ministro de la Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil

existente, tanto en almacenes como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de guerra y marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto, las economías que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capítulos de los respectivos presupuestos y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infantería que con arreglo á la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que en la actualidad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas ó telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo de Telégrafos y por cuenta del Estado.

Art. 19. Los Auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio á consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser colocados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado: quedando sujetos á demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que originó el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas. Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de

ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se organice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del capítulo 4.º de la Sección 7.ª.

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torreveja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.ª «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168.26 pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de presupuestos, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestados para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.ª del presupuesto, á la adquisición de máquinas y artefactos

de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Verger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos séptimos de los capítulos 3.º y 4.º de la Sección 8.ª en las cantidades de 1500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22.6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el premio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen si-

(Se continuará.)